



EXPEDIENTE : 413-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO LA PAMPILLA S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE
TAMBOPATA Y DEPARTAMENTO DE MADRE
DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 08 JUN 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0619-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre del 2014, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Madre de Dios**), realizó una acción de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de **SERVICENTRO LA PAMPILLA S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Carretera Puerto Maldonado – Cuzco, Km. 106+00, Distrito de Inambari, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 6 de noviembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 038-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID³ del 11 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 039-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS⁴ del 11 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 6 de noviembre del 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 460-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de febrero de 2018, notificada el 27 de marzo 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro La Pampilla, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de abril de 2018, Servicentro La Pampilla presentó sus descargos al presente PAS⁷ (en adelante, **escrito de descargos**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20491068079.

² Páginas 20 al 22 del archivo PDF: Informe N° 038-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

³ Páginas 1 al 14 del archivo PDF: Informe N° 038-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del expediente.

⁵ Folios 11 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷ Folios 16 al 30 del Expediente.





5. Asimismo, con fecha 10 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0619-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁸ Folios 46 al 53 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no habría realizado un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la OD Madre de Dios constató durante la supervisión regular del 06 de noviembre de 2016 que el administrado no contaba con recipientes asignados para almacenar residuos sólidos peligrosos y no peligrosos para la disposición y manejo de los residuos¹¹, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental¹².
10. En ese sentido, en el ITA, la OD Madre de Dios concluyó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
11. En su escrito de descargos, el administrado alega que el Informe de Supervisión se menciona que no cuenta con un recipiente de residuos sólidos tanto para los peligrosos y no peligrosos; sin embargo, en el ITA se analiza que si hubo un correcto acondicionamiento de dichos residuos y presenta fotografías con escasa información de la presenta infracción, por lo que no merece que este acto sea acusable. Indica además que actualmente cuenta con un recipiente de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, según la fotografía que adjunta¹³.
12. Al respecto, en efecto de la vista fotográfica que se adjunta en el Informe de Supervisión¹⁴, no se evidencia una prueba clara y precisa que determine la existencia de un incorrecto acondicionamiento de residuos sólidos toda vez, que, del Registro fotográfico, se verifica que el establecimiento cuenta con recipientes rotulados con tapa para el acopio de los residuos sólidos generados en el grifo, conforme se observa a continuación:

¹⁰ Páginas 1 al 14 del archivo PDF: Informe N° 038-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

¹¹ Página 12 del archivo PDF: Informe N° 038-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

¹² Al respecto, el Artículo 48¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH 2006**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. Asimismo, el Artículo 10¹² del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGRS**), señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final. En ese sentido, el numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

¹³ Folio 20 y 24 del expediente.

¹⁴ Página 26 del archivo PDF: Informe N° 038-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.





Fuente: Informe N° 038-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID

13. En tal sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
14. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TULO de la LPAG), las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
15. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD y el Principio de Verdad Material, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
16. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TULO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
17. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que el administrado no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; en tal sentido, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**





III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme a: - Los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O3), y - Los puntos de monitoreo, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2014, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la OD Madre de Dios constató durante la acción de supervisión del 06 de noviembre de 2014, que Servicentro La Pampilla: i) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA y ii) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2014, conforme a los parámetros establecidos en su DIA, incumpliendo lo establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁶ y en la normativa ambiental¹⁷.
19. En ese sentido, en el ITA, la OD Madre de Dios concluyó que Servicentro La Pampilla no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2014, en los siete (7) parámetros acordes a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; y en los cuatro (4) puntos de monitoreo, esta Dirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, no se pudo inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.
20. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁸, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

¹⁵ Páginas 1 al 14 del archivo PDF: Informe N° 038-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

¹⁶ En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2013-GOREMAD-GRDE/DREMH de fecha 22 de enero de 2003, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en siete (7) parámetros acordes a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; y en cuatro (4) puntos de monitoreo.

¹⁷ Al respecto, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) y el Artículo 8°¹⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





21. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
22. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²⁰, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
23. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²¹, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
24. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales; en tal sentido, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo decidido en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

²⁰ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de inocencia (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)"

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE

Artículo 1°- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SERVICENTRO LA PAMPILLA S.R.L.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°- Informar a **SERVICENTRO LA PAMPILLA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°- Informar a **SERVICENTRO LA PAMPILLA S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²².

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/aby/fdjc

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

